TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-159/2018.

PROMOVENTES: JOSÉ LUIS CAPIZ AGUILAR Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y OTRO.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **sobresee** el presente juicio únicamente respecto del acto atribuible al Magistrado Instructor en el expediente TEEM-JDC-035/2017, y **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo CG-280/2018,* por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, "*REPROGRAMA LA FECHA PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, POR CONDUCTO DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES".*

GLOSARIO

Constitución Federal:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Constitución Local:	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán*

	de Ocampo.
Ley Electoral:	*Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*
Consejo General:	*Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
IEM:	*Instituto Electoral de Michoacán.*
Ayuntamiento:	*Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.*
Presidente Municipal:	*Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán.*
Consejo Ciudadano:	*Consejo Ciudadano de autogobierno de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.*
Sala Superior:	*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
Sala Regional Toluca:	*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.*

I. ANTECEDENTES.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente[1]:

1. Petición de entrega de recursos económicos. Mediante escritos de doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio, todos de dos mil diecisiete, el Consejo Ciudadano solicitó al Congreso local, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Michoacán, que se les hiciera entrega de manera inmediata y directa de los recursos económicos a las autoridades tradicionales, representadas por el Consejo Mayor de Nahuatzen.

[1] De igual manera se cita como hecho notorio el expediente TEEM-JDC-35/2017, del índice de este Tribunal.

2. Juicio ciudadano local. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Ciudadano presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, de otorgarles los recursos solicitados. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TEEM-JDC-035/2017.

3. Resolución del expediente TEEM-JDC-035/2017. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó sentencia en el referido expediente, en el que, entre otras cosas, ordenó al IEM que de manera inmediata, organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, a efecto de determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con la administración directa de los recursos que le corresponden a dicha comunidad.

4. Acuerdo IEM-CG-55/2017. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el referido acuerdo, por medio del cual facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que llevara a cabo los actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada previamente[2].

5. Acuerdo de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el incidente de suspensión del expediente de la Controversia Constitucional 307/2017, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Medina Mora Icaza, quien actúo como ponente,

[2] Fojas 80-89 del anexo I.

concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la resolución dictada por este Tribunal, hasta en tanto no se resolviera el fondo de dicha controversia[3].

6. Sentencia en la controversia constitucional 307/2017. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho[4], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la Controversia Constitucional referida, a través de la cual determinó sobreseer en dicho asunto.

7. Reanudación del procedimiento para la realización de la consulta. Mediante proveído de diecinueve de abril, este Tribunal vinculó al IEM para que inmediatamente, prosiguiera con las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-035/2017; es decir, que llevara a cabo la consulta ordenada[5].

8. Asamblea General Comunal. Según el dicho de los actores, el veintidós de abril en la cabecera municipal de Nahuatzen, ante la presencia de novecientos sesenta ciudadanos, se constituyeron como autoridad indígena, y quedó integrado el Consejo Indígena de Participación de Nahuatzen, por los ciudadanos aquí actores.

9. Solicitud de los actores ante el IEM. A dicho de los promoventes, el veinticinco de abril, presentaron un escrito ante el IEM en el que solicitaron se les reconociera como la autoridad indígena de Nahuatzen, y que fueran convocados para los actos tendientes a llevar a cabo la consulta respecto a la transferencia de los recursos.

[3] Fojas 334 y 335 del cuaderno accesorio I.
[4] Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.
[5] Fojas 302-304 del cuaderno accesorio II.

10. Acuerdo IEM-CG-276/2018[6]. El veintiséis de abril, el IEM emitió el citado acuerdo, mediante el cual reanudaron los trabajos relacionados con la consulta ordenada por esta autoridad en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, y aprobó el plan de trabajo para la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera del municipio de Nahuatzen, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos.

11. Incidente de falta de personería. El veintisiete de abril, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito al que denominaron "incidente de falta de personería", en el cual solicitaron el reconocimiento en los autos del expediente TEEM-JDC-035/2017, el carácter de autoridad indígena de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Además, en dicho escrito expresaron el desconocimiento formal de los integrantes del *Consejo Ciudadano* de la referida comunidad.

12. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-120/2018. En el que impugnaron el acuerdo IEM-CG-276/2018 de uno de mayo, y solicitaron que se suspendieran las actuaciones respecto de la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera del municipio de Nahuatzen, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, en tanto se resolviera lo concerniente a su personalidad como auténticas autoridades indígenas de la comunidad.

13. Primer acto impugnado. Mediante proveído de uno de mayo, el magistrado instructor en el expediente TEEM-JDC-035/2017,

[6] Foja 391-400 del anexo II.

acordó el escrito referido en el punto 12, en el sentido de no reconocerles el carácter de autoridad indígena.

Acuerdo que en su momento fue impugnado ante la Sala Superior, quien determinó reencauzarlo a la Sala Regional Toluca, formándose el expediente ST-JDC-439/2018.

14. Acuerdo de radicación del juicio ciudadano local TEEM-JDC-120/2018. El uno de mayo del dos mil dieciocho, el magistrado instructor emitió el acuerdo de radicación[7] del medio de impugnación en el expediente TEEM-JDC-120/2018.

En dicho acuerdo se declaró improcedente la suspensión de las actuaciones relacionadas con la consulta relativa a la transferencia de recursos públicos, ordenada en el diverso expediente TEEM-JDC-035/2017.

15. Imposibilidad para realizar la consulta. De conformidad con el acuerdo a que se hace referencia en el punto 11, el dos de mayo tendría verificativo la consulta; sin embargo, no pudo llevarse a cabo en virtud de que los habitantes de la comunidad impidieron al personal del IEM el acceso a la población, a fin de que no se llevara a cabo la consulta relacionada con la transferencia de recursos.

16. Acuerdo impugnado. El ocho de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-280/2018**, por medio del cual reprogramó la fecha para la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales, para que se llevara a cabo el catorce de mayo.

[7] Fojas 4-8 del anexo III.

17. Resolución del expediente ST-JDC-439/2018. El veintidós de junio, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio referido[8], en el que revocó el acuerdo precisado en el punto 13, y ordenó darle trámite de incidente de falta de personería.

18. Juicio ciudadano federal. El doce de mayo, los actores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Superior, formándose el expediente SUP-SFA-49/2018, en el que se determinó remitir el asunto a la Sala Regional Toluca para que conociera y resolviera el plenitud de jurisdicción, formándose el expediente ST-JDC-453/2018.

19. Resolución del expediente ST-JDC-453/2018. El veintidós de junio, los magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca emitieron acuerdo en el referido expediente, en el que determinaron sobreseer dicho juicio ciudadano y reencauzarlo a este Tribunal para que resolviera lo que en derecho corresponda.

20. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-159/2018**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación.

21. Radicación. Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Electoral.

22. Admisión. Por acuerdo de dos de julio, la Magistrada admitió a trámite el presente juicio.

23. Acuerdo de reserva de sustanciación y resolución del juicio ciudadano. Con motivo del proceso electoral que se vivió

[8]Visible en la página: http://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/439/ST_2018_JDC_439-761567.pdf

en el Estado, y para dar prioridad a los medios de impugnación que se presentaron a fin de impugnar los resultados consignados en los diferentes cómputos municipales y distritales, el seis de julio en reunión interna celebrada por el Pleno de este Tribunal, se emitió el "*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018*"[9].

24. Levantamiento de reserva. En sesión interna celebrada el veinte de agosto, los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron levantar la reserva para el trámite y resolución del juicio ciudadano que nos ocupa, en virtud de que los juicios que guardaban relación con la etapa de resultados y declaración de validez, ya fueron resueltos por parte de este órgano jurisdiccional, de ahí que se continúe con la tramitación y resolución de los medios de impugnación que en su momento fueron reservados.

25. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de agosto, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

[9] Consultable en la dirección electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5b451eda8b0b2.pdf

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el que los actores se ostentan como autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, quienes impugnan del Consejo General el acuerdo CG-280/2018, aduciendo que violenta el derecho a la libre determinación y autogobierno de Nahuatzen, al no reconocerlos como autoridades indígenas de la citada comunidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 73 y 74 de la Ley Electoral.

En ese sentido, cabe precisar que los actores dirigieron su demanda a la Sala Superior, tal como se precisó en los antecedentes de la presente resolución; sin embargo, dicha autoridad determinó reencauzarlo a la Sala Regional Toluca formándose el expediente ST-JDC-453/2018, quien a su vez, por acuerdo de veintidós de junio, determinó remitirlo a este Tribunal para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

a) Causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley electoral, relativa a la falta de agotamiento de la cadena impugnativa.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hizo valer dicha causal de improcedencia, misma que debe desestimarse por lo siguiente:

Por escrito de doce de mayo, los actores presentaron ante la responsable juicio ciudadano, mismo que fue dirigido a la Sala Superior.

Sin embargo, dicha autoridad reencauzó dicho medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, quien a su vez, el veintidós de junio al resolver el expediente ST-JDC-453/2018, determinó reencauzarlo a este Tribunal para que resolviera lo que en derecho proceda; por tanto, la causal de improcedencia invocada por la responsable consistente en la falta de agotamiento de la cadena impugnativa debe desestimarse.

Lo anterior, toda vez que dicha causal fue invocada por que los actores habían presentado su demanda vía *per saltum*; sin embargo, al ser remitido por la autoridad federal para que fuera este Tribunal quien conociera del medio impugnativo, es que la causal invocada por la responsable ha quedado sin materia.

a) **Causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción III, en relación con el numeral 11, fracción VII, de la Ley Electoral.**

Tomando en consideración que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las

partes[10]; este Tribunal de oficio advierte que se actualiza la causal antes citada.

Lo anterior, toda vez que el actor en su escrito de demanda impugna el acuerdo de uno de mayo[11], dictado por el magistrado instructor en el expediente TEEM-JDC-035/2017, en el que determinó no reconocerles el carácter de autoridades de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; ello, toda vez que a consideración de los promoventes violenta su derecho de autoadscribirse como comunidad, al desconocerlos como representantes legítimos de dicha comunidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en **la eficacia directa de la cosa juzgada**, toda vez que respecto de dichos actos ya existe pronunciamiento por un órgano superior.

Así, la **cosa juzgada** se puede definir como la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la figura de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos[12].

---

[10] Se invoca por analogía, la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO** y la Tesis L/97, de la Sala Superior de rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".**

[11] Foja 442-445 del anexo II.

[12] Criterio sustentado en la jurisprudencia **12/2003**, emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas 9 a 11, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".**

Así, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, a través de lo que se **denomina eficacia directa** y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

En ese tenor, éste órgano colegiado considera que en el caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.

Lo anterior, toda vez que constituye un hecho notorio que el veintidós de junio, la Sala Regional Toluca al resolver el expediente identificado con el expediente ST-JDC-439/2018, promovido por los aquí actores, revoco el acuerdo de uno de mayo y se pronunció sobre los actos y pretensiones que los enjuiciantes aquí reclaman.

El fallo de referencia, contiene los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE.

…

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho dictado por el magistrado Omero Valdovinos Mercado en el incidente de falta de personería, tramitado el expediente (sic) TEEM-JDC-035/2018.*

TERCERO. *Se* ***vincula*** *al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lleve a cabo el trámite del incidente de falta de personería presentado por los hoy actores en el expediente TEEM-JDC-035/2018, en los términos señalados en el considerando octavo de la presente resolución.*

Lo anterior, conlleva a determinar que el acuerdo controvertido fue materia de estudio por la Sala Regional Toluca y por ende, se surte la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada.

En efecto, la actualización de la institución de referencia se configura en atención a los siguientes elementos[13].

1. Identidad de las partes en ambos juicios. En el caso son los mismos actores, tanto en el juicio que se resolvió ante la Sala Regional Toluca y el que se resuelve ahora, con lo cual queda acreditado el primer elemento.

2. Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios. Lo que también se actualiza, ya que en ambos impugnan el acuerdo de uno de mayo, emitido por el Magistrado Instructor en el expediente TEEM-JDC-035/2018.

3. Identidad en las causas en que se fundan las dos demandas. Los actores pretenden que éste Tribunal analice el acuerdo emitido por el magistrado instructor; mismo que como quedó plasmado párrafos atrás, fue analizado y revocado por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ya citado.

Adicionalmente a los elementos previamente expuestos, existe otro que el juzgador requiere verificar a fin de que se actualice la institución de la cosa juzgada, que se refiere a que en la primer sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones del promovente; lo que también aconteció en el caso concreto, pues como se advierte de la ejecutoria, dicha superioridad emprendió el análisis de los actos reclamados, determinando revocar el acuerdo. A más que dicha ejecutoria no fue recurrida, tal como se acredita de la consulta realizada a la página de la Sala Superior

[13] Resulta orientadora la jurisprudencia I.6o.T.J/40 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, localizable en la página 2471, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: "**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE".**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[14], por lo que adquirió la calidad de cosa juzgada

En ese sentido, no es dable emitir algún pronunciamiento por parte de éste órgano jurisdiccional en el presente juicio, pues el mismo será materia de análisis al resolver el incidente ordenado por la autoridad federal, ya que de realizar un pronunciamiento respecto de un acuerdo que ya fue revocado, sería desconocer lo resuelto en el expediente ST-JDC-439/2018.

Por tanto, al existir un fallo de la Sala Regional Toluca respecto al acto reclamado, se actualiza la causal de improcedencia invocada, consistente en la eficacia directa de la cosa juzgada; de ahí que lo procedente es **sobreseer** el presente juicio ciudadano **únicamente respecto al acto consistente en el acuerdo de uno de mayo.**

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El juicio ciudadano promovido en contra del IEM, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción VII, 73 y 74 de la Ley Electoral, como se demuestra enseguida:

1. Oportunidad. El juicio ciudadano que nos ocupa fue presentado dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley Electoral; ello, en atención a que el acuerdo combatido se emitió el ocho de mayo y el escrito de demanda se

[14] Según consta de la página de la Sala Superior. http://transparencia.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_Inter/LstAsuntosISR.aspx?pIdSala=&pIdSalac=SUP&pIdTpoMedioc=CDC&pConsecmedioc=6&pAnioc=2018&pConsecdesC=.%20&pPopup=1&pTipoT=C, para lo cual, se invoca la Tesis de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***.

presentó ante la responsable el doce siguiente, de ahí que la misma se presentó dentro del plazo establecido[15].

2. Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma de los promoventes, así como el carácter con el que se ostentan; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que consideran les causa el acto impugnado y ofrecen pruebas.

3. Interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que los actores acuden a promover el juicio de que se trata, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General, en el que a su decir, les desconoció el carácter de autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen; por tanto, es claro que cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

4. Legitimación. El Juicio Ciudadano fue promovido por José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, por su propio derecho y ostentándose como autoridades indígenas de Nahuatzen, por lo que están legitimados para comparecer a defender sus derechos político-electorales que estiman vulnerados.

5. Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 74, inciso c), de la *Ley Electoral*, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudiera colmarse la pretensión de la parte actora.

[15] Foja 30 del expediente principal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto general de la Comunidad.

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que de la demanda se advierte que los actores se ostentan como autoridades indígenas de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, por lo que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena[16], es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del pueblo purépecha de Nahuatzen, Michoacán, a efecto de que en la presente sentencia, se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión[17].

Ahora, los artículos 15, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 3º, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el municipio es

[16] Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", aparado 1. "Territorio".

[17] Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 9/2014, y la tesis XLVIII/2016, de rubros: *"**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"*** y ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*** respectivamente.

la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ciento trece municipios, entre los que se encuentra Nahuatzen.

De acuerdo a datos oficiales de diversos organismos gubernamentales, tales como la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; así como la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conoce lo siguiente:

Este municipio colinda al este con Erongarícuaro, al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho, al sur Tingambato, y al suroeste con Uruapan; de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (27,174) veintisiete mil ciento setenta y cuatro habitantes al dos mil diez, de los cuales, (9,850) nueve mil ochocientos cincuenta, son hablantes de lengua indígena.[18]

Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran, Comachuén, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan y La Mesita[19].

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:[20]

[18] Consultable en la dirección electrónica siguiente: http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056
[19] http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056

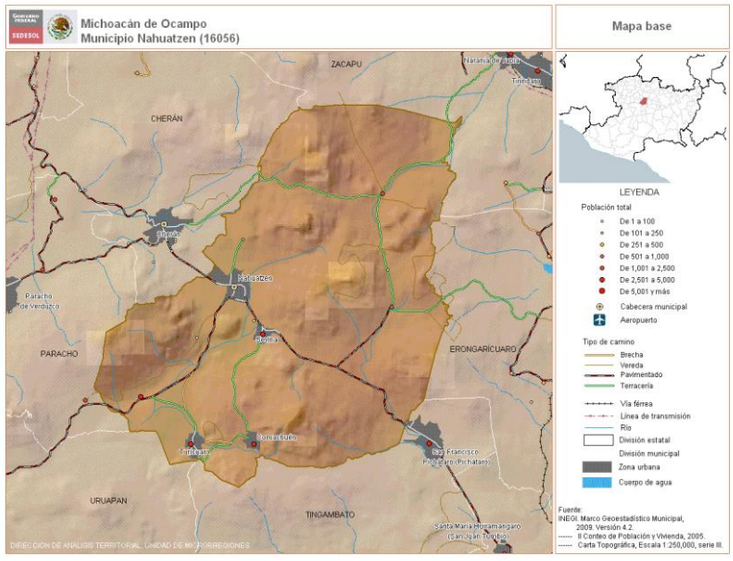

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas por fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios[21].

En virtud de que la normativa constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; por lo que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria[22].

2. Suplencia de la expresión de agravios.

[21] De acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***.

[22] Tal criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.

Por otra parte, debe precisarse que este Tribunal al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tiene la obligación suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan[23].

Para ello, se expone que el principio de exhaustividad que se encuentra inmerso en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, el deber de estudiar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento.[24]

Para lo cual, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente[25].

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime

---

[23] Sirve de sustento al Jurisprudencia **13/2018** y **28/2011** de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES y "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".**

[24] Sirve de sustento a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias identificadas con las claves **12/2001 y 43/2002,** visibles a fojas 346 a 347, y 536 a 537, respectivamente, de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros son "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**

[25] Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias **03/2000** y **02/98** de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos[26].

3. Agravios.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que los actores impugnan el acuerdo CG-280/2018, emitido por el Consejo General del IEM, en sesión extraordinaria de ocho de mayo, ya que a su decir, dicho acuerdo pretende desconocer los derechos de la comunidad libre, informada y de participación efectiva respecto de la consulta, para lo cual, hacen valer los siguientes agravios.

a) Que el acuerdo impugnado desconoce los derechos a la comunidad libre, informada y de participación efectiva respecto de la consulta ordenada en dicho municipio, ya que nunca escuchó, citó, comunicó ni acordó con los nuevos representantes de la cabecera municipal, el método, contenido ni objeto de la divulgación de la consulta ni en qué consiste.

b) Al no reconocerlos como autoridad legítima indígena del Municipio de Nahuatzen, se hacen nugatorios sus derechos como comunidad indígena, violentando el artículo 2 de la Constitución Federal, ya que en su concepto, son los verdaderos representantes de la comunidad.

[26] Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título**: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.",** así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

c) Además impugnan la omisión del IEM de no ser tomados en cuenta para la consulta, al ostentarse como la autoridad legítima de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

d) Que la responsable dejó de observar que la asamblea se reúne los domingos, que es cuando la gente puede participar dadas las condiciones de trabajo y de tiempo, por lo que al pretender realizarla en día lunes, impide hacerse del conocimiento generalizado, amplio y suficiente para que el mayor número de personas se presenten, puedan opinar y decidir, a más que el lugar en el que pretenden llevar a cabo la consulta como es el "portal interior de la casa comunal" no cabe la totalidad de las personas que serán consultadas, por lo que no existen las condiciones de día ni lugar para realizar la consulta.

4. Pretensión.

La pretensión de los actores es que la consulta se realice a todos los habitantes de la comunidad y no por conducto del Consejo Indígena de Nahuatzen, y que se les reconozca como autoridad legítima de la comunidad.

5. Metodología de estudio.

Es criterio de la *Sala Superior* que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.[27]

[27] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***

En ese sentido, los agravios identificados con los incisos a) y d), serán estudiados de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, y posteriormente de manera conjunta los identificados con los incisos c), y d) serán estudiados de manera separada.

6. Análisis de los agravios.

Los **agravios** identificados con los incisos a), y d), **son infundados.**

Lo anterior es así, ya que los actores parten de una premisa incorrecta al pretender que la consulta se realice a la totalidad de los habitantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; ello, toda vez que ha sido criterio de Sala Superior[28]que la consulta debe dirigirse a la comunidad por conducto de sus autoridades u órganos tradicionales de representación, ya que resulta valido suponer que las autoridades representativas actúan bajo la autorización y el respaldo de la Asamblea General.

Criterio que este Tribunal sostuvo al resolver precisamente la solicitud de transferencia de los recursos de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, en el expediente identificado con el numero TEEM-JDC-035/2017, el cual no fue impugnado, por lo que adquirió firmeza y por ende es cosa juzgada.

En ese tenor, son en dichas autoridades en las que debe recaer la consulta a efecto de determinar los elementos mínimos para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden.

De ahí que si la pretensión del actor es que esta autoridad realice una análisis respecto si la consulta debe incluir a todos los

[28] Tal como lo sostuvo al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, y SUP-JDC-1966/2016.

habitantes de la comunidad de Nahuatzen, deviene infundado; ello, en razón de tienden a cuestionar situaciones jurídicas que ya fueron materia de análisis en la resolución del expediente antes citado, en ese tenor, al constituir la verdad legal ya no pueden estar a discusión ni mucho menos emprender un estudio respecto de dicho tema, amén de que es una resolución definitiva e inatacable[29].

Por otra parte, respecto a los **agravios** identificados con los **incisos c) y d), de igual forma devienen infundados.**

Ello, en razón que obra en autos copia certificada del acuerdo CG-280/2018[30], mismo que tiene el carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades, al cual se le da valor probatorio pleno, con base en los numerales 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley Electoral.

De dicha documental se advierte que el Consejo General al emitir el acuerdo controvertido, se pronunció respecto de lo siguiente:

> **I.** Las fases que comprendería el proceso de consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de los recursos públicos de la cabecera municipal a las autoridades tradicionales de Nahuatzen, entre los que destacan las siguientes: a) actividades preparatorias; b) fase informativa; c) fase consultiva y c) publicación de resultados.
>
> **II.** Toda vez que fue imposible realizar la consulta programada para el dos de mayo, la Comisión Electoral para la atención a los pueblos indígenas, conjuntamente con el

[29] Sirve de sustento la Jurisprudencia con número de registro 188013, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUGNAR UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA".**
[30] Fojas 61-69 del expediente principal.

Consejo Ciudadano Indígena y el Ayuntamiento de Nahuatzen, acordaron reprogramar la consulta para las trece horas en su fase informativa y para las quince horas en su fase consultiva, ambas del catorce de mayo.

III. Determinaron que la consulta se ajustaría al plan de trabajo aprobado en el acuerdo CG-276/2018, de veintiséis de abril.

De lo anterior, se advierte que el *Consejo General* al emitir el referido acuerdo, únicamente se circunscribió a establecer las fases o etapas que comprendería el proceso de consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos para su ejercicio directo por conducto de sus autoridades tradicionales, sin que en dicho acuerdo se pronunciara respecto de quiénes ostentaban o en qué personas recaía el carácter de autoridades de la comunidad, por el contrario, en el citado acuerdo se limitó a establecer las fases en las que se basaría la consulta, mismas que quedaron descritas en párrafos que preceden.

En tales condiciones, al no ser materia del acuerdo la personería de los aquí actores y al no haber pronunciamiento por parte del Consejo General, esta autoridad carece de materia para una determinación al respecto.

Lo anterior, sin desconocer que en el expediente TEEM-JDC-120/2018[31] del índice de este Tribunal, los aquí actores impugnaron la omisión del IEM de dar respuesta a su solicitud de veinticinco de abril, para que les reconociera el carácter de autoridad indígena de la comunidad de Nahuatzen.

[31] Mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley Electoral.

En ese tenor, el Pleno de este Tribunal por resolución de once de junio, declaró parcialmente fundado su agravio, toda vez que la autoridad administrativa electoral acreditó que mediante oficio número IEM-SE-2292/2018, de veintiuno de mayo, les dio contestación en el sentido de no reconocerlos como autoridades de la citada comunidad; sin embargo, dicha respuesta no les fue notificada con las formalidades de ley, razón por la cual, en la referida sentencia se ordenó a la responsable les notificara la respuesta en forma personal y conforme a los requisitos legales establecidos en su normativa.

En cumplimiento a dicha determinación, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió las constancias de notificación a los aquí actores, mismas que fueron practicadas el nueve de julio, sin que a la fecha hubieren realizado manifestación alguna; de ahí que contrario a lo sostenido por los inconformes no existe la omisión que alegan los actores, razón por la cual sus **agravios se estiman infundados.**

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el expediente TEEM-JDC-035/2017, se encuentra en trámite para resolver el incidente de falta de personería, mismo que fue promovido por los aquí actores.

Con base en las consideraciones expuestas y al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por los inconformes, lo que procede es confirmar en sus términos el acuerdo combatido.

VI. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Toda vez que es obligación de toda autoridad promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de sus determinaciones, este Tribunal estima procedente[32] elaborar un resumen oficial de la presente sentencia para darlo a conocer a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

En ese tenor, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad[33].

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

---

[32] Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

[33] Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA***", asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: "***COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN***".

Por tanto, **se vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión **por tres días** naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en la citada comunidad; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA.

> El doce de mayo del dos mil dieciocho, los ciudadanos José Luis Capiz Aguilar, Juan Paleo J. Lucas, Efraín Ocampo Jacobo, Marco Antonio Espino Acuchi, Juan Espino Jurado, Pedro Rodríguez Alendar, Genaro Onchi Avilés, Rubén Martínez Avilés y Apolinar Avilés Valverde, quienes indicaron ser los representantes de la comunidad de Nahuatzen, impugnaron el acuerdo de uno de mayo del año en curso, dictado en el expediente TEEM-JDC-035/2017, en el que no se les reconoció el carácter de autoridad de la citada comunidad. Asimismo, controvierten el acuerdo CG-280/2018 de ocho de mayo del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al considerar que la consulta se debe realizar a la totalidad de los habitantes de la comunidad de Nahuatzen,

además que no les reconoció el carácter de autoridades de la citada comunidad.

Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de agosto del año en curso, determinó que no les asistía la razón a los actores, por lo siguiente:

Relativo al acuerdo de uno de mayo del 2018, dictado en el expediente TEEM-JDC-035/2017, porque el mismo fue revocado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-439/2018, en el que además ordenó al Tribunal Electoral de Michoacán, dar trámite al incidente de falta de personería presentado por los actores y en su momento emitir la resolución que en derecho proceda.

Respecto al acuerdo CG-280/20108, los Magistrados declararon que no les asiste la razón al considerar que la consulta se debe realizar a la totalidad de los habitantes de Nahuatzen, ello, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior que la referida consulta debe realizarse entre las autoridades de la comunidad de Nahuatzen con las del Ayuntamiento, a fin de que sean ellas las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberán definirse para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden. Máxime que así se determinó en el expediente TEEM-JDC-035/2017.

Por otra parte, respecto de la omisión del Consejo General de no reconocerles el carácter de autoridades también lo declararon infundado, toda vez que la responsable en el referido acuerdo no se pronunció respecto de quiénes ostentaban el carácter de autoridades de la comunidad de Nahuatzen.

Además de que en el expediente TEEM-JDC-120/2018, quedó demostrado que el Consejo General mediante oficio IEM-SE-2292/2018, determinó no reconocerlos como autoridades.

Por otra parte, precisaron que se encuentra en trámite para resolver el incidente de falta de personería, en el que se determinará si se les reconoce el carácter con que se ostentan, mismo que fue promovido por los aquí actores dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se instruye a la Secretara General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos

resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectué su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

2. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

3. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución (Ayuntamiento y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión) informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

VIII. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio respecto al acto reclamado al Magistrado Instructor en el expediente TEEM-JDC-035/2017, conforme lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-280/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Por estrados a los actores y demás interesados; por oficio anexando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, en su sede oficial; al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y a perito oficial para la traducción, anexando también la copia certificada del resumen y puntos resolutivos; ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I y

lll; y 39 de la Ley Electoral; así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-159/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la cual consta de treinta y un páginas, incluida la presente. Conste.